

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de la sociedad conyugal Rad.Nº.2019-00222-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se “*denegó el trámite de nulidad*” formulado por el apoderado del demandante.

II. ANTECEDENTES.

1. El presente asunto correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de este circuito el 12 de junio de 2019.
2. A través de auto de fecha 18 de junio de 2019 y notificado por estado número 93 del 20 de junio de la misma anualidad, este Juzgado admitió la demanda, ordenó la notificación personal del extremo pasivo, y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fol. 24).
3. Mediante proveído de noviembre 29 de 2019 notificado en estado N°.191 de diciembre 5 de la misma anualidad, este despacho requirió al extremo demandante a fin de que atinara el correcto diligenciamiento de la notificación preceptuada en el Artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada, en tanto avistó yerros en las diligencias allegadas por dicho extremo procesal.
4. A través de providencia de marzo 9 de 2020, notificada mediante estado número 30 del 11 de marzo del mismo año (fol. 39), esta célula judicial nuevamente requirió al demandante, a fin de que concluyera la notificación dispuesta en el Artículo 292 del Estatuto Procesal, advirtiéndolo el requerimiento previo al desistimiento tácito y el respectivo término de treinta (30) días conforme lo consagra el Artículo 317 ibídem.
5. Ante el incumplimiento de la carga procesal del extremo demandante, el juzgado a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2020, notificado en estados electrónicos N°.53 de fecha septiembre 24 del mismo año, en aplicación del Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, concluyó el trámite y ordenó el archivo del expediente.
6. Seguidamente, se recepcionó vía correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, escrito con anexos (fls.43 a 59), allegado por el demandante en el cual refirió “*reposición ordinaria*” aunado a un relato de sucesos acaecidos con relación a la ausencia de su apoderada, situaciones de tipo personal con la demandada, y la mención de normas legales y de tipo constitucional (art.228), mismo con el cual pretendió la continuidad del asunto de marras.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



A través de proveído del 21 de octubre de 2020, notificado en estado N°.58 de octubre 23 de la misma anualidad, este despacho dispuso rechazar el recurso propuesto, empero el en desacuerdo con lo resuelto, la parte actora presentó derecho de petición el 26 de octubre del mismo año, mismo que fue resuelto con auto de fecha noviembre 6, ilustrando lo ya resuelto en el proveído que decidió el recurso de reposición presentado con anterioridad.

El 19 de noviembre de 2020, se recepcionó poder y escrito del apoderado designado (fls.68 a 72), solicitando al Juzgado, “*aceptar el recurso*” interpuesto por el demandante y la continuidad del trámite. Seguido a lo anterior, el 20 del mismo mes y año, allegó vasto escrito que denominó incidente de nulidad.

Lo anterior, fue resuelto por el despacho con auto de febrero 5 del presente año, decidiendo entre otros, *denegar el trámite de nulidad* pretendido por el togado, en tanto no mencionó ninguna de las causales previstas en el Artículo 133 del Código General de Proceso, lo que generó el *recurso de apelación*, que será objeto de estudio en esta providencia (fls.81 a 85).

III. ACERCA DEL RECURSO.

Finalidad:

Sea “*declarada la nulidad contenida en el Artículo 29 Constitucional*” a toda la actuación a partir del auto de fecha septiembre 21 de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl.42), por ser violatorio del debido proceso y por ende ordenar la continuidad del proceso. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se concreta en los compilados puntos:

- a) Que este despacho, solicitó al demandante la integración del contradictorio en un plazo de treinta (30) días, carga que no cumplió por ausencia de la apoderada.
- b) Que el expediente no estuvo quieto en secretaría para que se hubiera decretado el desistimiento tácito.
- c) Que no se podía decretar el desistimiento tácito por el incumplimiento del demandante a la carga impuesta que recaía sobre la actuación y no sobre el proceso, el cual debe estar inactivo por un año para que proceda el desistimiento tácito y por eso genera irregularidad en el proceso y por ende la nulidad .
- d) Que la irregularidad cometida por el Juzgado trajo consigo la violación al debido proceso por no haberse efectuado el control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., por eso invocó la nulidad con base en el Artículo 29 Constitucional.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES.

1. En el caso objeto de estudio, corresponde a este despacho determinar, si habrá lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha febrero 5 del presente año, mediante el cual se “*denegó el trámite de nulidad*” solicitado por el hoy recurrente, tras haber operado el fenómeno del desistimiento tácito en el presente asunto.
2. Así las cosas, haciendo remisión a la procedencia de la apelación presentada, se tiene que, en efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso en el numeral 6, consagra la *negativa del trámite de nulidad procesal* como uno de los autos que consiente la apelación en primera instancia, lo que de suyo es en este caso, al entrarse la liquidación de la sociedad conyugal enlistada en el numeral 3 del Artículo 22 del estatuto procesal en comento.
3. Evidentemente, el togado recurrente fundamentó en derecho el recurso que nos ocupa, únicamente, mediante la transcripción de artículos atinentes a la nulidad alegada, refiriendo además, reiteradamente la supuesta vulneración al debido proceso y endilgando omisiones de las que ya se había esclarecido en su momento, por parte del despacho. No obstante corresponde a esta Juzgadora, en los términos previstos en el numeral 6 artículo 321 y el numeral 2 e inciso 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, habrá de concederse la alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 5 de febrero de 2021, notificado en estado N°.05 del mismo mes y año de conformidad con el numeral 6° Artículo 321 y numeral 2° e inciso cuarto del Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho, una vez ejecutoriado este auto, procédase con lo pertinente al envío del expediente y las formalidades actuales por causa de la pandemia covid-19.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **27**, hoy, **6 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

P-J-S
Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183c75b2ee57fe31023843a0a907d99e63306746bea7e6d18fbeeaddfe89e4f
Documento generado en 02/04/2021 10:15:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>